



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de diciembre de 1983

Núm. 81-I

PROYECTOS DE LEY

Orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, y oída la Junta de Portavoces, remitir a la Comisión Constitucional y publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 28 de diciembre para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 1983.—El P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA CONTRA LAS ACTUACIONES DE BANDAS ARMADAS Y ELEMENTOS TERRORISTAS Y DE DESARROLLO DEL ARTICULO 55.2 DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación de la Ley

1. La presente Ley alcanza a las personas que presuntamente integradas o relacionadas con actividades terro-

ristas o con bandas armadas que incidan gravemente en la seguridad ciudadana, planeen, organicen y ejecuten los delitos y conductas que se especifican en el siguiente apartado y las que cooperen en ellos o inciten a la participación en los mismos, así como a quienes hicieren su apología o encubrieren a los implicados.

2. El ámbito de aplicación de esta Ley comprenderá los supuestos siguientes:

- a) Delitos contra la vida y la integridad física de las personas.
- b) Atentados contra autoridades y funcionarios.
- c) Detenciones ilegales bajo rescate o cualquier otra condición o con simulación de funciones públicas.
- d) Asaltos a establecimientos militares y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, instalaciones y centros de comunicaciones, trenes, aeronaves, automóviles, edificios públicos, oficinas bancarias, recaudatorias, mercantiles u otras en que se conserven caudales.
- e) Coacciones, amenazas o extorsiones.
- f) Incendios y otros estragos.
- g) Delitos contra la seguridad exterior del Estado.
- h) Rebelión.
- i) Tenencia o depósito de armas, municiones o explosivos, así como su adquisición, fabricación, transporte o suministro.
- j) La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de las conductas y actividades de las personas integradas en los grupos o bandas organizados y armados de finalidad terrorista o subversiva.
- k) La constitución de asociaciones, organizaciones, bandas o grupos formados para la actividad terrorista o subversiva, la pertenencia a los mismos y los actos de cooperación o colaboración con sus fines o actividades.

l) En general, todos los delitos cometidos por personas integradas en los referidos grupos o bandas armadas que guarden relación con su finalidad terrorista o subversiva, así como los delitos conexos y los cometidos en cooperación o colaboración con dichas actividades o individuos.

Artículo 2.º Extraterritorialidad de las normas penales

Los delitos comprendidos en esta Ley cometidos por españoles o extranjeros serán juzgados por los Tribunales españoles aunque su comisión se realice fuera del territorio nacional y los autores hubieren sido absueltos o condenados a una pena menor en el extranjero, si aquéllos están integrados en bandas armadas u organizaciones terroristas que operen en España o contra el Estado español o cooperan o colaboran con ellas. En estos supuestos se abonará al culpable al tiempo de prisión preventiva o de cumplimiento de la condena en país extranjero.

Artículo 3.º Punibilidad agravada de las acciones terroristas y subversivas

1. Se impondrá en el grado máximo las penas correspondientes a los delitos comprendidos en esta Ley salvo que la finalidad terrorista o subversiva o la integración en bandas armadas sea un elemento constitutivo del tipo penal.

La frustración y la tentativa serán sancionadas con las mismas penas que las señaladas para el delito consumado.

2. Los que atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad del Estado o de Entes Autónomos o locales serán sancionados en todo caso conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código Penal.

3. Los delitos comprendidos en esta ley cometidos por quienes ostenten función o cargo público llevarán siempre aparejada además de la pena señalada en cada caso la de inhabilitación especial.

Artículo 4.º Reglas sobre responsabilidad criminal

No será aplicable a los delitos de provocación o apología de los comprendidos en esta Ley lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Código Penal, siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en el citado Código.

Artículo 5.º Declaración de ilicitud y disolución de asociaciones

El Tribunal sentenciador acordará, previa declaración de ilicitud, la disolución de asociaciones y otras personas jurídicas o la clausura de centros colectivos de actividad política, cultural o social, cuyos dirigentes o miembros activos fueren condenados por delitos comprendidos en esta Ley siempre que la representación, militancia o vinculación a los referidos entes hubiere sido declarada causalmente relevante para la comisión de los hechos.

Artículo 6.º Atenuación de penas en el desistimiento con propósito de reinserción social

1. En los delitos comprendidos en el artículo 1.º serán circunstancias cualificativas para la graduación individual de las penas.

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en los que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere producido la evitación o disminución sustancial de una situación de peligro por él causada impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito sin tener en cuenta para ello la elevación de la pena establecida en el artículo 3.º Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular transcendencia para la identificación de los delinquentes o para la evitación del delito o del desarrollo de las bandas terroristas o subversivas y siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los números 1.º y 2.º del artículo 420 del Código Penal. Esta remisión se entenderá condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley durante el período que fije la sentencia que no podrá ser inferior a cinco años.

3. El integrante, colaborador o cooperador de grupos o bandas armados, condenado por sentencia firme podrá obtener la libertad condicional cuando, habiendo cumplido la mitad de la pena impuesta, se produzcan algunas de las circunstancias a que se refiere el apartado 1 b) de este artículo pudiendo el Juez o Tribunal, teniendo en cuenta la colaboración prestada, decretar la libertad condicional cuando se haya extinguido un tercio de la condena.

Artículo 7.º Ejecución de las penas

Los condenados por delitos comprendidos en esta Ley no podrán gozar del beneficio de la libertad condicional previsto en el artículo 100 del Código Penal. Se exceptúan los condenados a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

CAPITULO II

Delitos y penas

Artículo 8.º Integración en bandas terroristas y subversivas

1. Los integrantes de una organización terrorista o banda armada, así como quienes les prestasen su coope-

ración, serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas.

A los promotores y directivos de la organización terrorista o banda armada y a quienes dirigieren cualquiera de sus grupos de acción se les impondrán las penas del párrafo anterior en su grado máximo.

2. Los actos preparatorios para la constitución del grupo terrorista o banda armada serán castigados, respectivamente, con las penas inferiores en grado.

Artículo 9.º Delitos de terrorismo

1. El que integrado en una organización terrorista o banda armada realizare cualquiera de los hechos delictivos relacionados en los apartados a) al h) del artículo 1.º utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos o medios incendiarios de cualquier clase cualquiera que sea el resultado producido será castigado con la pena de prisión mayor en sus grados medio y máximo. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les podrá ser impuesta la pena de reclusión menor.

2. Cuando los hechos relacionados en el párrafo anterior sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro precepto, se aplicará la pena de mayor gravedad.

Artículo 10. Delitos de colaboración en actividades terroristas y subversivas

1. Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas el que obtenga recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de los delitos comprendidos en esta Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista o banda armada y entre ellos los siguientes:

a) Información sobre personas, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualesquiera otras de contenido análogo que puedan ser significativas para las actividades del grupo o banda armada.

b) Construcción, cesión o utilización de alojamientos; albergues, refugios, cuevas, pozos, buzones u otro elemento idóneo para la ocultación de personas, depósito de armas, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos o bandas o con sus víctimas.

c) Ocultación, traslado o transporte de personas vinculadas con los grupos o bandas o con sus actividades delictivas.

d) Asistencia a cursos o campos de entrenamiento de los grupos o bandas o mantenimiento de relaciones de cooperación con organizaciones extranjeras del mismo carácter.

e) Cualquier forma de cooperación económica o de ayuda o mediación para la financiación de los grupos o actividades terroristas y de las bandas armadas.

2. Cuando los hechos relacionados en el apartado anterior sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro precepto, se aplicará la pena de mayor gravedad.

Artículo 11. Apología de los delitos previstos en esta Ley

1. La apología de los delitos comprendidos en esta Ley será castigada conforme a lo que se establece en el apartado 3 del presente artículo.

2. Se consideran, en todo caso, actos de apología.

a) La manifestación pública de alabanza o aprobación de hechos delictivos comprendidos en esta Ley.

b) La publicación y difusión en los medios de comunicación social de artículos de opinión, reportajes informativos, composiciones gráficas, comunicados y, en general, cualquier otro extremo de difusión por los que se acredite que su finalidad relevante es apoyar o ensalzar la rebelión o las actividades propias de una organización terrorista o grupo armado y los hechos y efemérides de sus miembros activistas.

c) La ostentación de pancartas, los discursos o soflamas, la quema de banderas o símbolos u otros ultrajes de significación análoga que se produjeran durante la celebración de concentraciones en las vías urbanas u otros lugares abiertos al público, con manifiesta finalidad de apoyo o adhesión a la rebelión o a las bandas terroristas o subversivas, sus actividades delictivas o las de sus miembros.

3. En los supuestos del apartado a) del párrafo anterior se impondrá la pena inferior en grado a la señalada al delito, si éste se hubiere cometido. En los demás casos se impondrán las penas de prisión menor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. Los Jueces y Tribunales podrán acordar la clausura del medio en el que se hubiere realizado la publicación o difusión, con los efectos prevenidos en el artículo 21.

Cuando el delito se hubiere realizado por medio de la imprenta, la radiodifusión u otro análogo, a los autores materiales del texto, escrito o estampa difundidos se les impondrá la pena de prisión menor en los grados medio y máximo y se elevará el tope máximo de la multa hasta un millón de pesetas.

4. No se aplicará este precepto cuando el hecho esté sancionado en otra norma que lo castigue con pena de mayor gravedad.

CAPITULO III

Normas procesales

Artículo 12. Organos jurisdiccionales competentes

La instrucción, conocimiento y fallo de las causas criminales por los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley corresponde en la jurisdicción ordinaria a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

Artículo 13. Procedimiento aplicable al enjuiciamiento de los delitos

1. Serán de aplicación al enjuiciamiento de los delitos comprendidos en esta Ley las normas de procedimiento establecidas en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por las especialidades que se establecen en los artículos siguientes.

2. Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde a la Sala de lo Penal, ésta se formará, en todo caso, con tres Magistrados.

Artículo 14. Detención preventiva

Los detenidos serán puestos a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez en el término previsto en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

Artículo 15. Control judicial de la detención

1. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento, requerir información y conocer personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido la situación de éste, pudiendo el primero, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

2. La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las actuaciones judiciales pertinentes en caso de utilización injustificada o abusiva de las facultades gubernativas y de las competencias que en defensa de la legalidad corresponden al Ministerio Fiscal.

Artículo 16. Incomunicaciones

La Autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo establecido en los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los supuestos de incomunicación.

Artículo 17. Registros domiciliarios

1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado podrán proceder sin necesidad de previa autorización o mandato judicial a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 1.º, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como el registro de los efectos e instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieren guardar relación con el delito.

2. El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.

Artículo 18. Observación postal, telegráfica y telefónica

1. El Juez podrá acordar en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación postal, telegráfica o telefónica para aquellas personas sospechosas de estar integradas o relacionadas con los grupos armados a que se refiere el artículo 1.º

2. En caso de urgencia esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez quien, también de forma motivada revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

3. En todo caso, el resultado de la observación deberá comunicarse puntualmente al Juez competente quien podrá revocar lo acordado total o parcialmente en cualquier momento. En el supuesto de revocación deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

4. La sucesiva o sucesivas prórrogas se someterán a los mismos trámites.

Artículo 19. Garantía y control de las medidas

1. Las resoluciones en que se decreten las suspensiones de derechos contenidas en los artículos precedentes serán notificadas inmediatamente a los interesados, salvo cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.

2. Sin perjuicio de los demás medios de control parlamentario que prevean los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, el Gobierno informará a las Cámaras al menos cada tres meses o antes si así lo solicitan dos Grupos parlamentarios, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas.

3. Quienes utilicen injustificada o abusivamente las facultades contenidas en los anteriores artículos serán sancionados con la pena prevista en el artículo 194 del Código Penal, a no ser que los hechos constituyan otro delito de mayor gravedad.

Artículo 20. Prisiones y libertades provisionales

1. El órgano jurisdiccional competente decretará, en todo caso, la prisión preventiva incondicional en los delitos que tengan señalada pena igual o superior a la de prisión mayor y, asimismo, atendidas las circunstancias del caso y los antecedentes del inculpado, podrá decretar la prisión provisional incondicional cuando el delito tenga señalada pena inferior.

2. La prisión preventiva podrá prolongarse siempre

hasta el límite de treinta meses, excepto si se estimare que el tiempo transcurrido en esa situación excede de la mitad de la pena presunta correspondiente al delito, en cuyo evento podrá decretarse la libertad, con o sin fianza.

3. No se llevará a cabo la excarcelación de los presos o detenidos cuya libertad se hubiere acordado, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal.

Artículo 21. Clausura de medios de difusión

1. Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por delitos comprendidos en esta Ley cometidos por medio de la imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, de oficio o a petición de dicho Ministerio, cuando solicite esta medida excepcional de aseguramiento, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y si lo creyese procedente la ocupación material de los instrumentos del delito. A los solos efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal se entenderán, en todo caso, instrumentos del delito las instalaciones maquinarias y enseres por los que se hubieren realizado las actividades tipificadas anteriormente referidas y aquellos que hubieren servido para preparar o confeccionar los comunicados.

2. Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Ministerio Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte por medio de auto; procederá la ratificación siempre que hubiere habitualidad o cuando los delitos perseguidos en la querrela fueren de extrema gravedad. Contra este auto podrá interponerse directamente recurso de apelación en un solo efecto que será resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión.

Artículo 22. Suspensión de cargos públicos y derechos electorales

Acordado un auto de procesamiento por alguno de los delitos comprendidos en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviere ostentando, así como en el derecho de participación pasiva para la provisión de cargos de representación popular.

Artículo 23. Recursos contra las resoluciones del instructor

Contra los autos y providencias del Juez durante la instrucción no procederá recurso alguno salvo, conforme a lo previsto para el procedimiento de urgencia en los artículos 787 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el de apelación directamente y en un solo efecto, que deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 24. Normas de agilización del procedimiento

1. El plazo para instrucción y calificación será común para todas las partes acusadoras, así como el de calificación para las partes acusadas.

2. La sustanciación de las causas por los delitos de esta Ley tendrá absoluta preferencia sobre cualesquiera otras y en ningún caso excederá de sesenta días el plazo transcurrido entre el auto de procesamiento y la celebración de la vista del juicio oral.

CAPITULO IV

Indemnizaciones derivadas de hechos terroristas

Artículo 25. Indemnizaciones a víctimas del terrorismo

1. Serán resarcibles por el Estado los daños y perjuicios corporales causados como consecuencia o con ocasión de la comisión de actividades delictivas comprendidas en esta Ley, con el alcance y condiciones que establezcan las normas que la desarrollen.

2. Las normas de desarrollo a que se refiere el número anterior habrán de ajustarse a los criterios siguientes:

1.º Si se produjeran lesiones no invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a la fijada en el baremo de indemnizaciones vigente en cada momento, para tales lesiones, en el sistema de la Seguridad Social ni superar la misma en más del 20 por ciento.

2.º De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a doce mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

3.º En los casos de muerte, la indemnización no podrá ser inferior a veinticuatro mensualidades del salario mínimo interprofesional.

3. La determinación de la indemnización se hará teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y profesionales de la víctima y, en su caso, el grado de invalidez producido.

4. Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho la víctima o sus derechohabientes.

Artículo 26. Indemnizaciones a terceros

Serán indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a terceros como consecuencia o con ocasión de la ejecución, esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente Ley.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogados:

— El artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero.

— Los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º y los números 1 y 2 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

— La Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución.

— Los artículos 174 bis a), 174 bis b), 174 bis c), 216 bis a).2 y 216 bis b) del Código Penal.

— La Disposición adicional de la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo.

2. Quedan derogadas, asimismo, cuantas Disposiciones se opongan o resulten incompatibles en su aplicación con las de la presente Ley Orgánica.

Disposiciones finales

Primera

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y las habilitaciones necesarias para la ejecución de esta Ley y de las medidas en ella previstas.

Segunda

Lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 20 y 22 de la presente Ley Orgánica tendrá una vigencia temporal de dos años.

Tercera

Esta Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.588 - 1961